



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133826-1

"Altuve, Carlos Arturo
-Fiscal- s/Queja en causa
del Tribunal de Casación
Penal, Sala IV, seguida
a K. M. A."

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N°2 del Departamento Judicial de San Isidro condenó -en el marco de un juicio abreviado- a M. A. K. a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por la condición de ministro de culto reconocido (v. fs. 1/18).

Frente a ello, el defensor de confianza del imputado, doctor G. P., interpuso recurso de casación el que fue admitido por la Sala IV del Tribunal de Casación y absolvió al imputado (v. fs. 1/36 y 68/80), circunstancia ante la cual el Fiscal ante el Tribunal de Casación dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por esa misma sala del tribunal intermedio (v. fs. 96/116 vta. y fs. 118/120 vta.).

Contra dicha resolución el Fiscal de Casación interpuso recurso de queja ante esa Suprema Corte (v. fs. 155/163) la que resolvió conceder finalmente la vía extraordinaria (v. fs. 170/172 vta.).

II. En primer lugar y -luego de describir los hechos motivo de la presente-, alega que la sentencia del juicio abreviado se apoyó -a diferencia de

lo afirmado por el *a quo*- en la convicción probatoria de los testimonios otorgados por las víctimas N. A. B., A. E. G. y N. G. B. P.; de la testigo médica psiquiátrica M. B. A. H. que atendió en su momento a quién fuera denunciante N. A. B., de los informes psicológicos y finalmente en los dichos del propio imputado.

Que, frente a ello, el Tribunal de Casación tachó de arbitrario el fallo de primera instancia por considerarlo un acto meramente voluntarista que no se condice con las constancias probatorias, llegando a dicha conclusión, a través de meras afirmaciones dogmáticas pues no realizó una evaluación crítica de los elementos de prueba.

Luego de transcribir pasajes de la sentencia anterior el denunciante alega arbitrariedad en la fundamentación que diera el *a quo* respecto a la autoría responsable del imputado pues -como sostuvo- se realizó una valoración parcial, fragmentada y absurda de la prueba con apartamientos de las constancias de la causa y afirmaciones meramente dogmáticas.

Sostiene que -a diferencia de lo que opinó el tribunal intermedio-, la sentencia de mérito se basó no solo en los testimonios de las víctimas, sino que se sumaron una serie de elementos que fortalecieron su convicción.

Por otro lado, arguye que también es arbitraria la conclusión a la que arriba el tribunal intermedio en cuanto a la doctrina aplicable a los casos en que se cuenta con un único testimonio pues



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133826-1

en el *sub lite* se cuenta con tres testimonios de víctimas diferentes que han sido valorados en momentos diferentes, lo que demuestra la desconexión entre lo fallado y lo resuelto en autos.

A continuación, realiza un pasaje de las valoraciones que realizó el *a quo* de las conclusiones de los profesionales intervinientes, para luego recalcar que el tribunal fragmentó y parcializó dicha prueba pues añade otras conclusiones que fueron seguidas por el tribunal de origen para lograr el mérito, denunciando -de esta manera- que se tomaron en cuenta pasajes que solo sirvieron para poner en duda la credibilidad de sus relatos.

Cita en su apoyo doctrina de la Corte IDH en cuanto a que, en las investigaciones sobre hechos de violencia sexual, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental que no debe ser necesariamente corroborada con otros elementos independientes (CIDH casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú").

Por otro lado, arguye que el revisor otorgó valor desincriminante al informe sobre la personalidad del imputado que efectuaron los profesionales Lic. O. y Lic. B. y que a la postre también agregaban elementos desfavorables sobre el mismo que no se tuvieron en cuenta, demostrando una vez más el análisis parcializado de la prueba.

Finalmente, denuncia que el Tribunal intermedio solicita algún tipo de prueba tasada, sistema contrario al establecido en nuestro código de rito, pues funda en parte su sentencia sobre el argumento

de que la psiquiatra B. presta declaración como testigo y no como perito por lo que el órgano casatorio exige una determinada prueba para tener por acreditado el hecho cuando la norma no lo exige.

Por último y en referencia al descargo realizado por el imputado, deja sentado que el *a quo* valoró en forma totalmente contraria la circunstancia de que reconociera el encuentro con las mujeres pues para el tribunal de primera instancia ello marcaba un indicio de oportunidad -pasando por alto el órgano revisor- que el imputado reconoció que en alguna oportunidad una de las víctimas le advirtiera sobre los perjuicios que le ocasionara su singular comportamiento.

Finalmente y respecto a los testimonios de C. E. E. y M. M. P. agrega que nada de lo que hayan dicho pone en crisis la credibilidad del relato de las víctimas, pues sus dichos no guardan relación con los hechos que dieran lugar a las denuncias y que las conclusiones que abordó el tribunal casatorio contienen ideas preconcebidas y sexistas pues considera como algo relevante a los fines de restar credibilidad a los dichos de las víctimas el hecho de que las mismas permanecieron en sus funciones luego de sufrir los ataques sexuales. Cita en su apoyo informes y sugerencias de la Comisión IDH con relación a la Convención de Belém do Pará.

III. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8 y 14 de la ley 14.442 y 487, CPP). A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, añadiré lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133826-1

siguiente.

A fin de presentar una lectura más acabada de la solución que propicio, comenzaré por describir los hechos de la causa:

Hecho N°1: *"...en la segunda quincena de febrero del año 2015, sin poder precisar fecha exacta, el [...] cura párroco [...] M. K., abusó sexualmente de N. A. B., cuando al concluir una reunión [...] y en momentos de efectuarle el saludo de despedida, sin su consentimiento la abrazó fuertemente, apretó su cuerpo contra el [...] de la mujer apoyándole sus genitales entre las piernas [...], como así también la besó en la boca sin su consentimiento"*

Hecho N° 2: *"...entre los meses de septiembre y octubre del año 2014, en fecha que hasta el momento no se ha podido determinar [...] abusó sexualmente de la catequista A. E. G., cuando al concluir una reunión [...] sin su consentimiento le pasó un lengüetazo por su rostro, a la vez que le apoyó su miembro viril en la pierna casi a la altura de la vagina."*

Hecho N° 3: *"...en el mes de septiembre del año 2015, en fecha que hasta el momento no se ha podido determinar [...] abusó sexualmente de la catequista N. G. B. P., cuando al concluir una reunión [...] al momento de despedirse [...], se acercó a P., sin su consentimiento la abrazó fuertemente, y le apoyó sus genitales en las partes íntimas [...] e intentó besarla".*

Antes de comenzar mi presentación, entiendo oportuno destacar que en palabras de esa SCBA:

"Los delitos contra la integridad sexual como los aquí investigados suelen acarrear dificultades en lo que hace a su comprobación debido al ámbito íntimo en que se cometen, siendo la convicción

indiciaria por vía inferencial la que en muchos casos permite revelar el suceso." (SCBA causa P. 132.240, sentencia del 10/8/2020).

Ahora bien, -tal como lo adelantara en su recurso el Fiscal de Casación-, el tribunal intermedio resolvió absolver al imputado. Para así decidirlo -entendió- que no se había reunido prueba suficiente e inequívoca que le permitiera acreditar la existencia de la materialidad ilícita puesta en cabeza del imputado.

Comparto con el impugnante que la sentencia absolutoria acarrea los siguientes defectos:

a) carece de motivación, por cuanto, no ha existido una crítica razonada a los testimonios de las víctimas, otorgando sólo fundamento aparente a la decisión, ello puesto que esas declaraciones resultaban ser la prueba basal de la condena;

b) se ha apartado el órgano casatorio de lo que surge de las declaraciones testimoniales y periciales, fragmentando en forma arbitraria su contenido;

c) se han utilizado argumentaciones a partir del absurdo razonamiento y en la consideración de elementos que no resultan conducentes para la dilucidación del hecho principal, incurriéndose en apreciaciones parciales basadas en estereotipos de género;

d) se han utilizado argumentaciones basadas en la sola voluntad del juzgador y apartadas de las reglas que rigen la valoración probatoria en este tipo de delitos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133826-1

En efecto, no puede soslayarse que el particular tipo de delito en tratamiento (contra la integridad sexual) requiere una mayor flexibilidad en la apreciación de los elementos generadores de convicción, debiendo meritarse hasta el más mínimo indicio, con el fin de evitar la impunidad de tan aberrantes hechos que en la casi generalidad de los casos cuentan con escasos testimonios directos y presenciales, más allá de sus infortunadas víctimas.

En tal sentido, la sentencia de primera instancia sopesó en forma conjunta los testimonios de las denunciadas, las que reputó verosímiles -sin indicadores de apartamiento a la verdad-, pues *"rememoran los acontecimientos con precisión, naturaleza y coherencia, como real y genuinamente vivenciados"* (v. sentencia agregada a fs. 5/9) y otros tantos indicadores mediante los cuáles formara su convicción, así tuvo en cuenta -entre otros-:

a.- Las conclusiones que abordara la Licenciada B. y los peritajes psicológicos (v. fs. 9/10);

b.- El hecho de que el imputado haya sido apartado del cargo incluso antes de iniciarse las acciones penales (v. fs. 13);

c.- La declaración del imputado en la cual reconociera los encuentros con las mujeres (v. fs. 10/12).

Ahora bien, para legitimar una absolución se requiere la duda que dicte una inteligencia esclarecida, tras un examen reflexivo de todo el cuadro probatorio y no puede ser el resultado de un examen

superficial que fraccione la prueba.

Siendo que tales cuestiones han sido desarrolladas *in extenso* por el recurrente -las cuales (como adelantara) comparto en su totalidad-, me veo en la obligación de añadir lo siguiente.

En efecto, deben quedar destacadas ciertas consideraciones que efectuara el tribunal intermedio -respecto de singulares cuestiones valoradas-, no ya alejadas del material convictivo meritado, sino estrechamente atadas a contenidos de tinte moral, que en el supuesto de la especie no resultan pertinentes si se pretende encarar rigurosamente y bajo los estándares probatorios legalmente establecidos.

Adelantando la conclusión que propicio, -puedo advertir- que en el presente caso se realizó una evaluación que luce estereotipada sobre la conducta de las mujeres víctimas denunciantes, circunstancia que descalifica el pronunciamiento y vertebrada la necesaria revocación de la absolución dispuesta.

Voy por los fundamentos.

1.- En primer lugar, no debe pasarse por alto que los hechos juzgados se suscitaron en un contexto de violencia de género. De este modo, las conductas desarrolladas por el imputado aparecen como la *"manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*, según reza el preámbulo de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- (ley 24632, art. 31, Const. nac.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133826-1

Lo afirmado resulta esencial dado que el art. 31 de la ley 26485 de Protección integral a las mujeres, establece que:

“Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”.

Tales son, por lo demás, los criterios de valoración que se postula desde la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación, a partir del precedente “L., M. C.” (CSJN Fallos 334:1204, consid. 4° del voto de la Dra. Elena Highton de Nolasco).

Dichas normas imponen a quienes tienen la tarea a su cargo, tener en consideración el contexto en el que ocurren los hechos, realizar un análisis de los mismos, determinar el encuadre jurídico apropiado, y valorar la prueba con perspectiva de género.

En palabras de Nuestro Máximo Tribunal provincial:

“El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género.” (SCBA P. 132.936, sentencia del 18/VIII/2020).

2.- Hecha esta introducción se advierte -en primer lugar- que la conclusión de los

sentenciantes se aleja de la aplicación de los estándares exigidos para el tratamiento de tan sensible cuestión al evaluar -como indicio- que el abuso sufrido no podría haber sucedido si las víctimas continuaron trabajando como catequistas luego de la fecha en que se ubicaron los hechos luctuosos.

En efecto, entiendo que la eventualidad en la que pusieron el acento los casacionistas no tiene incidencia con relación a la responsabilidad o la ausencia de la misma por los hechos imputados.

La subsistencia de la relación laboral es un dato que no puede incidir al momento de evaluar los hechos, pues no guarda relación alguna con la denuncia de abuso.

Me permito citar el "*Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*" elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) que establece:

(62) "el uso de ideas preconcebidas y de estereotipos puede influir en la concepción que se hace de una víctima o de un victimario".

Al tiempo que se destaca:

(76) "La imparcialidad exige que las actuaciones judiciales no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre las actitudes, características o roles de las víctimas".

Dicho esto, -debo remarcar- que es imperioso en el caso eludir todo juicio de valor que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133826-1

postergue el necesario fundamento jurídico - legal, y más aún si su destinatario es la víctima.

3.- En tercer lugar, los casacionistas decidieron la absolución del imputado teniendo en consideración que la denuncia había sido efectuada en un contexto de discrepancias laborales entre las denunciantes y el imputado.

En tal sentido, pusieron especial énfasis en el testimonio prestado por C. E. E. (coordinador de la parroquia) en cuanto sostuvo que la enseñanza de la catequesis en la Parroquia era un tema conflictivo. En efecto, -comentó-:

"que el Padre M. no estaba satisfecho con el trabajo que desarrollaron las tres catequistas (hoy denunciantes), pero aun así mantuvieron su función. Manifestó que al año siguiente se sumaron otras tres catequistas conviviendo con el otro grupo conformado por B., G. y B. Dicha decisión profundizó el malestar."

Ahora bien, inferir de los dichos de la citada testimonial que la denuncia de abuso se fundamentó en una conflictiva situación laboral, -cuando no hay indicadores respaldatorios que avalen dicha versión-, es descreer de la denuncia de las mujeres en autos -indicativo de un criterio diferenciador entre las personas y no entre los hechos volcados en las declaraciones- sin contrarrestar sus dichos.

"La categoría de mujer mentirosa se relaciona con el mito de que las mujeres denuncian falsamente y la categoría de mujer instrumental con respecto al mito de que las mujeres denuncian para obtener un beneficio. Hay obligación de juzgar con perspectiva de género cuando un asunto afecte a una mujer. Cualquier

estereotipo encierra un alto grado de valoración y de juicio. Son presupuestos fijados de antemano, ideas preconcebidas, opiniones hechas que se imponen como clichés, acerca de las características positivas o negativas de los comportamientos de una clase o género dado, y no permite hacer contacto con la realidad objetiva." (SCBA causa P. 118.217, sent. de 6/12/2017).

Pensar el derecho penal con perspectiva de género exige mucho más que diseñar normas categóricas susceptibles de ser aplicadas a una infinidad de supuestos, pero inidóneas para resolver conflictos en concreto.

La relación de las mujeres con el derecho penal demanda una reflexión profunda sobre un tema complejo, para dar una respuesta efectiva.

4.- Por último, párrafo aparte merece la consideración efectuada por los sentenciantes en referencia a la personalidad del imputado y su forma de relacionarse. En efecto, los casacionistas evaluaron los dichos de testigos que indicaron que el imputado era "habitual que concediera abrazos a las personas".

Para finalizar, enfatizaron que: "Muchas de las mujeres citadas declararon, ante preguntas del funcionario judicial si sentían alguna connotación sexual en los acercamientos de K., unánimemente que no. Las testigos sostuvieron que su abrazo era de forma afectiva, fraternal y de contención."

A lo que sumaron, que luego de las denuncias, otras catequistas siguieran trabajando en la parroquia por más de un año, no habiendo realizado denuncia alguna -de contenido sexual- contra el imputado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133826-1

No pareciera estar de más decir que, -de estimarse cierta o acreditada aquella circunstancia-, ello no podría desembocar, bajo ningún punto de vista, en ninguna conclusión sentencial en torno al acaecimiento o no del hecho investigado en los términos en que fueran denunciados.

Para decirlo de otro modo, lo que en esta causa se está juzgando no es la personalidad del imputado en cuanto a su forma de relacionarse (su forma de saludar y abrazar), sino que lo que fue denunciado consistió en conductas de neto contenido sexual (apoyar sus genitales sobre las partes íntimas de la víctima, besar sin su consentimiento, dar un lengüetazo, entre otras).

Abusar es usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente. La figura protege el derecho a la libertad corporal contra el ultraje que implica la intromisión indebida de un tercero, lo que interesa es que el acto sea objetivamente abusivo, y los actos descriptos por las víctimas aparecen como acciones efectuadas sobre su cuerpo de un modo que constituyen una ofensa a su libertad y reserva sexual.

En efecto, la conducta se torna abusiva no por el significado sexual o la dirección que le otorgue el autor sino porque se ejerce prescindiendo de la voluntad de la víctima reduciéndola a simple objeto del acto; y desde ese punto de análisis, las conductas que describieran las víctimas, objetivamente, no pueden considerarse indiferentes o equívocas en cuanto a la intromisión indebida en su libertad sexual que implicaron.

Asimismo, en nada incide que

otras mujeres no hayan efectuado denuncia, -como- que otros consideraran su forma de relacionarse con ausencia de connotaciones sexuales.

Entiéndase, -a esta altura-, que mi discrepancia con lo resuelto en la instancia casatoria no radica solamente en la respuesta jurisdiccional que en definitiva se dio en estos autos, sino en los fundamentos que la motivaron y que, a mi criterio, terminan por descalificarla como un acto jurisdiccional válido.

Por último, debo remarcar que el Tribunal que emitiera el fallo que se cuestiona, ha sostenido recientemente que:

"Tratándose de un caso donde los imputados llegaron al juicio oral acusados de hechos donde la existencia de violencia de género se discutió desde el inicio de las investigaciones, el estándar probatorio debió ser regido por la aplicación de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la ley destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la Ley provincial 12.569. Aclaro que no basta con enunciar que se ha tomado la perspectiva señalada sino que hay que demostrar en los razonamientos que eso efectivamente se ha hecho.

Aún más, en el proceso penal, y en lo que respecta a los delitos de índole sexual en particular, el extremo que debe probarse en el caso particular, y no deducir en función de comportamientos o experiencias previas, es la falta de consentimiento de la víctima al momento del hecho.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133826-1

Los estándares internacionales advierten sobre la necesidad de estar atentos a argumentaciones que justifiquen la violencia de género, porque la conciben como una cuestión "privada" en importancia o porque contengan estereotipos sexistas." (Tribunal de Casación Penal, Sala IV, autos caratulados "F., M. G. y O. J. P. s/recurso de Casación interpuesto por Fiscal General" (víctima: L. P.), causa número 95.425, sent de 12/8/2020.

Dicho esto, solo me resta recordar que, en palabras de esa Suprema Corte: *"La valoración de la prueba es, sin duda, una atribución judicial, sin embargo, estará afectada cuando los estereotipos contaminan el accionar del órgano de juzgamiento."* (SCBA causa P. 118.217, sent. del 2/XII/2017).

IV. Estimo entonces que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 26 de marzo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/03/2021 14:16:23

